RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00134-00.

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: ÁLVARO GALINDO CARDOZO, SOL MARÍA VARGAS GÓMEZ, REMEDIOS BEATRÍZ VARGAS GÓMEZ, LILIANA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ, LAIDA MARÍA GALINDO GÓMEZ, DEISI INÉS AGUDELO GÓMEZ, ALICIA PAULINA ANDRADE GÓMEZ y RAFAEL ENRIQUE GALINDO GÓMEZ, en calidad de Cónyuge el primero y los demás herederos de la señora LAIDA BEATRIZ GÓMEZ EPIAYU (Q.E.P.D.).

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RIOHACHA, COMPRADORES DE LOS LOTES VENDIDOS POR EL MUNICIPIO DE RIOHACHA Y ACTUALES POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE SE PRETENDEN REIVINDICAR.

Riohacha, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 317-2 de la Ley 1564 de 2012, vigente desde el 1 de octubre de 2012, que dispone:

> *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *…*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *…*
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
> *…"*

Esta agencia judicial, pasará a estudiar la aplicación de esta figura en el caso concreto, lo primero que debe advertir este Despacho es que la Ley 1564 de 2012, es de carácter procesal, que por principio general del derecho jamás se aplica de manera retroactiva. Revisado el expediente se encuentra que ejecutoriado el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, se procedió a estudiar nuevamente la demanda y mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 se admitió la misma, ordenándose la notificación personal del representante legal del ente territorial demandado y de las personas naturales también demandadas, carga procesal que la parte demandante no ha cumplido, permaneciendo el proceso inactivo desde esa fecha.

En ese orden de ideas, tenemos que la última actuación fue dada el 17 de mayo de 2019, es decir, hace más de dos años, encontrándose este proceso inactivo, en consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciese

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc4aafe081bd5e6c1d147d4eca1220b88a463a813dd7573729c98c3c02032960
Documento generado en 06/04/2021 10:11:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica